



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente No. 218/2013

[Redacted text]  
Vs.  
[Redacted text]

## INTERLOCUTORIA

Cuernavaca Morelos, siete de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver el incidente de liquidación de suerte **principal, intereses ordinarios e intereses moratorios en el Juicio** Especial Hipotecario, promovido por el Apoderado Legal de "[Redacted text]" [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] **Cesionario de los Derechos Litigiosos del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, contra [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text], expediente número **218/2013**, radicado en la Tercera Secretaría:

## RESULTANDOS:

1.- El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Licenciado [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text], apoderado legal de la parte actora "[Redacted text]" [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] **Cesionario de los Derechos Litigiosos del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, promovió contra [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] [Redacted text] incidente de liquidación de intereses ordinarios e intereses moratorios y, al efecto formuló su planilla por la cantidad de

\$361,043.09 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.) equivalente a 136.699 VSM, por concepto de intereses ordinarios y, \$541,564.64 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.) equivalente a 205.049 VSM por concepto de intereses moratorios calculados los dos últimos conceptos, a partir del treinta de abril de dos mil seis hasta el treinta de noviembre de dos mil veinte; expresó diversos hechos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición e invocó los preceptos de derecho que consideró pertinentes.

**2.-** Una vez subsanada la prevención de que fue objeto la demanda incidental, previa certificación secretarial, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se admitió en sus términos el incidente de liquidación propuesto por la parte actora, con su contenido se ordenó dar vista a la parte demandada por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.-** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo a los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por perdido su derecho para evacuar la vista ordenada en autos, turnando este incidente para ser resuelto, lo que ahora se hace:

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 26, 34 fracción II, 96 fracción III y 693 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- En el caso concreto, el artículo 697 Fracción I del Código Procesal Civil vigente establece: *“Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor...”*

En la especie de la sentencia definitiva pronunciada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que causó ejecutoria por acuerdo del uno de septiembre del dos mil dieciséis, en los resolutivos sexto y séptimo en esencia, se condenó a la parte demandada al pago de las cantidades que resultaran por concepto de intereses ordinarios y moratorios causados en términos de lo pactado en los considerandos primera y cuarta del mismo fallo, previa liquidación que al efecto se formulara en ejecución de sentencia, no pasa inadvertido que atento a los resolutivos y considerandos referidos, así como el contenido de las cláusulas primera y cuarta del contrato base de la acción así como la planilla de liquidación propuesta por Licenciado [REDACTED], apoderado legal de la parte actora “[REDACTED]”, [REDACTED], promovió contra [REDACTED] incidente de liquidación de intereses ordinarios e intereses moratorios, al efecto formuló su planilla por la cantidad de

\$361,043.09 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.) equivalente a 136.699 VSM, por concepto de intereses ordinarios y, \$541,564.64 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.) equivalente a 205.049 VSM por concepto de intereses moratorios calculados a partir del treinta de abril de dos mil seis hasta el treinta de noviembre de dos mil veinte; apoyándose en la documental privada relativa al estado de adeudo con números al treinta de noviembre de dos mil veinte, visible a fojas de la cuatro a la nueve de este incidente, suscrito por el Licenciado en Contaduría [REDACTED], indicando haber aplicado para determinar que el importe de los intereses ordinarios e intereses moratorios, los calculó su conversión en base a la UMA (2020) \$86.88.

Bajo esta tesitura y toda vez que los demandados, no evacuaron la vista de la demanda incidental, esta autoridad tiene la obligación de verificar que la planilla propuesta se ajuste a lo sentenciado, por ser un presupuesto procesal del incidente de liquidación. Ahora bien, el ordinal **697** fracción I del Ordenamiento Legal antes invocado, establece que:

*“Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres*



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible”.

Ahora bien, como se desprende de la sentencia definitiva y del documento base de la acción los intereses, habrán de calcularse desde que el deudor se constituyó en mora hasta el pago total del adeudo, y tenemos que la parte actora “[REDACTED]”, plantea la liquidación por concepto de **intereses moratorios** hasta por las cantidades de \$361,043.09 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.) equivalente a 136.699 VSM, por concepto de intereses ordinarios y, \$541,564.64 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.) equivalente a 205.049 VSM.

Bajo éste contexto tenemos que el estado de cuenta certificado de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado en Contaduría [REDACTED], que si bien advierte las operaciones realizadas por el citado contador en dicha planilla de liquidación tales como las operaciones que refiere respecto de los intereses ordinarios y moratorios tomando como base la UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) referente al año dos mil veinte, ciertamente su tabla de calculo que acompaña a dicha certificación y de acuerdo a sus operaciones aritméticas es evidente que es correcta, sin embargo de las prestaciones reclamadas en el citado incidente, las mismas refieren que se hace un cálculo en UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) por la cantidad \$86.88, siendo esta cantidad obtenida del año

dos mil veinte, por lo que es incorrecto realizar el cálculo del año dos mil veinte, si la planilla de liquidación presentada en la demanda incidental refiere un cálculo desde la fecha de vencimiento a partir del treinta de abril de dos mil seis, así como de los hechos de la demanda en lo principal se desprende que los demandados dejaron de pagar desde el treinta de abril del dos mil seis; por lo que, resulta improcedente realizar el cálculo en la UMA a razón de la cantidad que señala el promovente que es de \$86.88 cantidad que es el valor de la UMA en el año dos mil veinte, tal y como lo señala el comunicado de prensa núm. 008/209 de enero de 2020, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) da a conocer la actualización del valor de la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) para el año 2020, es de: \$86.88 pesos mexicanos, el valor mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el anual de \$31,693.80 pesos mexicanos. Por lo que aplicar las cantidades que señala, tomando como base el UMA de 2020, resultaría excesivo e improcedente atendiendo a que la cantidad que corresponde al año dos mil seis, en las zonas A, B y C que establece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) fue por las cantidades de \$48.67 -- \$ 47.16 -- \$ 45.81 respectivamente, valores de Salario mínimo por zona que se establecían, así como de la UMA (Unidad de medida de Actualización), UMI (Unidad Mixta de Infonavit) es una cantidad visiblemente más baja. En consecuencia, al análisis de las cuentas planteadas por el promovente en su demanda incidental como se ha planteado anteriormente, tomar como base la cantidad de \$86.88 UMA 2020, para realizar la cuentas de los intereses ordinarios y moratorios de este asunto, es a todas luces más que excesivo, en virtud de que las cuentas aritméticas, que deben de tomarse en



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración para realizar el cálculo de las prestaciones, deben ser a razón del año dos mil seis (2006) de acuerdo al año en el que el demandado dejó de pagar, es decir se debe plantear dicha planilla al salario mínimo correspondiente a dicho año (2006) y no como lo pretende plantear el actor incidentista a razón de UMA del año 2020, dado para el año dos mil seis el salario mínimo se encontraba en la cantidad de \$ 45.81 de acuerdo a esta Zona "C" y la UMA del año 2020 es a razón de \$86.88; de lo que se advierte que sería improcedente aplicar la cantidad que plantea el actor incidental, sin hacer el cálculo correcto que corresponde al año del adeudo en perjuicio del demandado.

Por lo anterior, resulta improcedente analizar la procedencia de su solicitud, habida cuenta que la finalidad primordial de los incidentes de liquidación en esta caso los intereses ordinarios y moratorios, **es determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones** a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el fin de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; en atención a ello y al no existir precisión con la cuantía propuesta; **NO ES DE APROBARSE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN** relativa al incidente de intereses ordinarios y moratorios planteado por la parte actora, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Sirviendo de apoyo a este razonamiento judicial la siguiente jurisprudencia localizable con el registro número

217,332, publicada por la Octava Época, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, de Febrero de 1993, visible a Página 276, que señala:

**“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.** Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se





UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1821/92. Calzado de Moda, A.O. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 40/85. Colonos Justicia Social. 17 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Séptima Época,  
Vols. 205-216, Sexta Parte, pág. 298”.

Así mismo, encuentra sustento lo anterior, en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, a Instancia de la Primera Sala, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, de Noviembre de 1997, Tesis: 1a./J. 35/97, visible a Página: 126, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues

tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 99, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se,

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, además la vía elegida fue la correcta.

**SEGUNDO.-** Es improcedente el incidente de liquidación propuesto por el apoderado legal del

"



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████ ██████████ contra ██████████ ██████████ ██████████  
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en consecuencia.

**TERCERO.-** Se reprueba la planilla de liquidación propuesta por la parte actora, en los términos que se establecen en el considerando segundo de esta resolución dejando a salvo sus derechos para que los haga valer a través de su legítimo representante.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Civil de Primera Instancia del primero Distrito Judicial en el Estado, Licenciada **MA. TERESA BONILLA TAPIA**, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA ÁVILA MORALES**, que certifica y da fe.

Mtbt/mof